

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 26 DE JUNIO DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Radicación: 13001-23-33-000-2013-00068-00
Accionante: REYNOLD RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, visible a folios 44 a 63 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 26 DE JUNIO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 28 DE JUNIO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

DOCTOR
 JOSE FERNADEZ OSORIO
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 Ciudad.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13-001-23-33—000-2013-000068-00
DEMANDANTE:	REYNOLD ROGRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 expedida en Sincelajo, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 108137 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA según consta en el poder conferido por el Dr. JAIME TORRADOS CASADIEGOS, de acuerdo a las facultades conferidas a él por el señor Director General del SENA, mediante Resolución No. 000490 de 2005, de manera atenta y respetuosa, procedo a dar contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

I. HECHOS

AL PRIMERO: Cierto parcialmente el señor laboro para esta Entidad desde día 4 de julio de 1977 hasta el 15 de septiembre de 2008.

AL SEGUNDO: Cierto

AL TERCERO: Cierto

AL CUARTO: Cierto

AL QUINTO: Cierto

AL SEXTO: Cierto parcialmente y aclaro Los factores tenidos en cuenta por el SENA al momento de liquidar la pensión del demandante fueron conforme los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento, y se encontraron definidos expresamente por el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que es aplicable a todos los empleadores del sector público y privado, entre ellos al SENA, lo que significa que los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión del demandante según la norma son los que se encuentran resaltados, así: *"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores:*

a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación ;c) La prima técnica cuando sea factor de salario; d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; g) La bonificación por servicios prestados"

El SENA liquidó la pensión del Demandado tal y como lo ordena la Ley vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento.

OCTAVO: No es cierto que el Sena, deba expedir un nuevo acto administrativo de reliquidación del señor Reynold Rodríguez Martínez, en razón a que los actos administrativos fueron ajustados a derecho.

Señor Juez, ha sido posición institucional en tratándose del reconocimiento y liquidación de la pensión vitalicia de jubilación de sus servidores públicos, el someterse lo que en forma expresa señalen las normas que regulan la materia. Fue así como el SENA, en el caso del demandante reconoce pensión mediante la Resolución N°01454 del 6 de junio de 2008, modificada mediante resolución No.01611 del 17 de junio de 2009 actos administrativos cuya liquidación de la pensión se ajustó a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse el demandante a quien se le hizo el reconocimiento de la pensión de jubilación en las condiciones allí exigidas, aplicándole el régimen de transición, al cual le corresponde lo señalado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985. Así mismo tuvo en cuenta la Entidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en tres (3) Sentencias en donde se pronunció sobre el terna de idéntica manera, Sentencias N° 470 del 21 de septiembre del 2002, N° 249 del 24 de julio de 2003 y N° 4423 del 13 de marzo de 2005. Resoluciones del SENA en donde tuvo en cuenta los factores establecidos en la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de la misma anualidad, al ser estas disposiciones taxativas y por ende, no es posible aplicar otros beneficios, como lo pretendido por los demandantes

NOVENO: **No** es cierto, que se deba pagar la diferencia pensional de los años 2008 hasta la fecha indexado, porque como lo he explicado el SENA liquidó la pensión del Demandado tal y como lo ordena la Ley vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento.

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES)

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución 01454 de junio de 2008, ya que el SENA mediante este acto administrativo liquidó legalmente la pensión de jubilación a la señor REYNOLD RODRIGUEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 9.083.100 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 33 de 1985.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01611 del 17 de junio de 2009, porque la norma de acuerdo con la cual se le liquidó la pensión a el demandante (artículo 1º de la Ley 33 de 1985), no establece que la pensión se liquide con el 75% de todos los factores salariales durante el último año, como erróneamente se pretende, sino que se liquide con el 75% "del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", lo cual restringe esos factores base de liquidación a los conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que son los mismos indicados por el artículo 1º de la ley 62 de 1985, "El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; // b) Los gastos de representación; // c) La prima técnica cuando sea factor de salario; // d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; //e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; // f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; // g) La bonificación por servicios prestados"; de los anteriores factores solo los resaltados aplican para el SENA, como se expondrá clara y suficientemente en el presente escrito; por lo cual, la liquidación de la pensión no obedece a un criterio voluntariamente adoptado por la Entidad sino determinado legalmente.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo a la pretensión al estar dependiendo de las anteriores pretensiones.

A LA SEPTIMA PRETENSIÓN: Me opongo a la pretensión al estar dependiendo de las anteriores pretensiones.

A LA OCTAVA PRETENSIÓN: Me opongo a la pretensión al estar dependiendo de las anteriores pretensiones.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. En cuanto a la forma de liquidar la pensión de jubilación.

El señor REYNOLDS RODRIGUEZ MARTINEZ, nació el 08 de octubre de 1952 y laboró en el SENA durante el período de tiempo equivalente a 31 años 2 meses y 12 días, Por lo anterior, podemos afirmar que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 así:

Por lo anterior, podemos afirmar que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 así:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

Conforme a estas normas, las mujeres que para el 1º de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para el nivel nacional, tenían 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados, pueden pensionarse con la edad establecida en la norma anterior, que en este caso es la Ley 33 de 1985, la cual establece en su artículo 1º que **“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que ... se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación ...”**

Como a la demandante le faltaban para el 1º de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, (la causó el 8 de octubre de 2007), esta entidad liquidó la pensión de jubilación como lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir con el **“setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”**, actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

En cuanto a la forma de liquidar la pensión, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, establece expresamente lo siguiente:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Como se puede apreciar, esta norma establece que se liquide con el 75% **“del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”**, lo cual restringe esos factores base de liquidación a los siguientes conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 (que son los mismos indicados por el artículo 1º de la ley 62 de 1985), de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad no paga a sus servidores públicos los conceptos que no están resaltados:

Inciso segundo del artículo 1º de la Ley 62 de 1985	Artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994
<p><i>“Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: <u>asignación básica</u>, gastos de representación; <u>primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.</u>”</i></p>	<p><i>“El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) <u>La asignación básica mensual;</u> b) Los gastos de representación; c) <u>La prima técnica cuando sea factor de salario;</u> d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) <u>La remuneración por trabajo dominical o festivo;</u> f) <u>La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna</u> <u>Y;</u> g) <u>La bonificación por servicios prestados.</u>”</i></p>

De las normas transcritas, se concluye que la orden dada claramente por el legislador en la ley 33 de 1985, es que las pensiones se liquiden tomando únicamente el salario que sirvió de base para los aportes o cotizaciones pensionales; además, que esos factores base de cotización están expresamente establecidos por el legislador y que no está al arbitrio del empleador, del empleado o del Juez definirlos, reducirlos o ampliarlos.

2. La situación del Señor Reynold Rodríguez Martínez es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no hay claridad jurisprudencial ni legal frente a los pensionados del SENA:

La sentencia de unificación invocada fue proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado para definir un litigio entre un pensionado por jubilación y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL; este hecho adquiere trascendencia, teniendo en cuenta que CAJANAL es una entidad de previsión social que recauda directamente aportes pensionales, en tanto que el SENA no tienen esa condición y tampoco recauda aportes pensionales.

En la mencionada sentencia el Consejo de Estado fue claro en señalar en diferentes apartes, que la inclusión de factores salariales adicionales a los que establecen los artículos 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, implica el descuento de los aportes que debieron pagarse por esos factores. En efecto, la misma sentencia le ordena a CAJANAL, descontar del reconocimiento pensional el valor de los aportes por los factores salariales no cotizados, disponiendo: **“De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades**

por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional."

Por lo anterior, es absolutamente claro que el descuento y pago de los aportes pensionales por los factores salariales no cotizados es inherente a la reliquidación de la pensión. En el caso de la sentencia invocada por usted, la actuación de CAJANAL encuentra plena justificación y agotamiento en la sentencia invocada, a través de la compensación entre la liquidación de la nueva pensión – retroactivo en favor del pensionado y valor de los aportes, siendo esa misma entidad la que liquida los aportes y retiene su valor, incorporándolo a su presupuesto; sin embargo, en el caso del SENA, la situación es diferente, porque esta entidad no es la destinataria o la que recibe el valor de los aportes pensionales, sino que las paga a un tercero, como lo es el ISS - Pensiones (Hoy Colpensiones), el cual, con base en esas cotizaciones reconoce luego la pensión y sustituye al SENA en esa obligación.

Lo expuesto implica la necesidad de definir los siguientes interrogantes sobre los cuales no hay unidad de criterio, antes de proceder a la reliquidación de una pensión de jubilación con todos los factores salariales:

a. ¿El valor de los aportes pensionales por los factores adicionales a los señalados por el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año debe ser asumido en su totalidad por el pensionado, o de manera compartida con el(los) empleador(es)? En caso de ser compartida, cuál es la proporción?

Al respecto del pago de los mencionados aportes existen diferentes enfoques jurisprudenciales a saber:

- a. Que no hay lugar al pago de aportes
- b. Que los aportes deben ser pagados por el pensionado y/o trabajador y por el empleador.
- c. El tercer punto de vista se refiere a que el pago de los aportes no cotizados deben ser asumido por el pensionado.

Respecto de la tercera posibilidad, los apartes de la sentencia de unificación y de las consecuencias prácticas de la misma, podría manifestarse que el valor total de los aportes debe ser asumido por el pensionado:

Así, en los considerandos de la sentencia invocada se indicó que:

"c) Del principio de favorabilidad en materia laboral: La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional."

Así mismo, ordenó a CAJANAL la mencionada sentencia que del valor de la pensión reconocida se descuenta el valor de esos aportes, disponiendo:

"De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional."

En tal virtud, si tenemos en cuenta que la liquidación de la pensión es únicamente del pensionado (no del empleador) y para el pensionado, y que la orden judicial es que de ella se descuenten el valor de los aportes, sin inmiscuir en ninguna parte de la decisión al empleador, podría concluirse que el valor total de esos aportes adicionales que benefician al pensionado deben ser asumidos en su totalidad por él.

Este planteamiento es coherente con otras normas legales, como el artículo 19 del Decreto 692 de 1994, que en el inciso segundo le da la opción al trabajador de mejorar el monto de la pensión cotizando después de haber cumplido los requisitos pensionales asumiendo en su totalidad el valor de los aportes adicionales.

El mencionado inciso dispone: **"En el caso del régimen solidario de prima media con prestación definida, la obligación de cotizar cesa cuando el afiliado cumpla los requisitos para obtener su pensión de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez. No obstante haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, el afiliado podrá continuar cotizando, a su cargo, hasta por cinco años adicionales para aumentar el monto de su pensión"**.

Adicionalmente en consulta realizada al Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil en concepto de 23 de Febrero de 2012 con radicación interna 2068 por la Universidad del Quindío "en relación con la liquidación de pensiones de jubilación teniendo en consideración los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la misma materia" el mismo decidió resolver la consulta bajo los siguientes criterios a saber: **"...También la jurisprudencia ha interpretado de diferente manera el mandato legal sobre la liquidación y el pago de los**

aportes a las entidades previsionales, así como ha entendido que los respectivos descuentos solo proceden respecto o de factores que servirán de base para liquidar la pensión, también ha encontrado que dichos descuentos pueden ser hechos a posteriori esto es sobre los factores que finalmente concurran para la base de liquidación de la pensión...

En concreto y al respecto del pago de los aportes "... si el criterio que se aplicare es el de que los factores no son taxativos el pensionado deberá asumir el pago de los aportes sobre los emolumentos que al final entren a conformar la base de liquidación de su pensión si durante su vida laboral no aportó sobre ellos a la entidad..."

No solo la sentencia de unificación no se pronuncia al respecto, sino que en el caso de las sentencias de reliquidación que se han proferido en contra del SENA, no ha sido posible unificar criterio con el ISS - Pensiones, que es la entidad recaudadora de esos aportes.

Se requiere entonces que se aclare este aspecto para que la entidad pueda proceder con criterio uniforme.

b. ¿Los aportes pensionales por los nuevos factores salariales deben pagarse retroactivamente por toda la vida laboral del empleado en el sector público, o sólo durante su vinculación con el último empleador?; si es por toda la vida laboral, ¿cuál es la entidad que debe hacer el cobro de los aportes a todas las entidades donde laboró?

En el caso de la sentencia que invoca el demandante no se genera esa discusión, puesto que CAJANAL es la misma entidad que liquida y descuenta la totalidad de los aportes del retroactivo del pensionado, pero en el caso del SENA no, porque no es entidad recaudadora de aportes.

c. Teniendo en cuenta que se harán pagos de aportes pensionales por fuera de los plazos señalados legalmente, ¿hay lugar a la sanción moratoria que establecen los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994? En caso afirmativo, aunque esas normas señalan que la sanción moratoria la debe pagar el empleador, debe tenerse en cuenta que en cada caso el empleador hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señala las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento, y que se trata de un pago adicional al de la obligación legal.

d. Debe definirse además, cuál es la incidencia de ese reajuste de los aportes para pensión, frente a los aportes para salud, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 3º del Decreto 510 de 2003 la base de cotización para el sistema general de pensiones deberá ser la misma que para el sistema de salud?. Esta norma dispone que "... La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud".

3. Ante la disparidad de criterios en torno al tema de la liquidación de las pensiones de jubilación en el sector público, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviaron el pasado 23 de marzo de 2012 una solicitud al Presidente de la Corte Constitucional para que esa Corporación haga la revisión del "fallo de tutela del 11 de agosto de 2011, proferido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado - aplicación del inciso 3º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985 - Régimen de Transición", con el fin de "obtener un pronunciamiento unificado en relación con el cambio jurisprudencial asumido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con la liquidación en los regímenes generales del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985"

Dentro de los argumentos expuestos para justificar el pronunciamiento de esa alta Corporación señalan que "la Sección Segunda cambió la jurisprudencia reiterada, uniforme y pacífica de la Corporación que data de más de doce años, y que coincide con la jurisprudencia también reiterada y actual de la Corte Suprema de Justicia sobre el mismo punto de derecho. ... // La sentencia contraría la sentencia de exequibilidad No. 4 de 1º de febrero de 1989, dictada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, sobre los factores taxativos para la liquidación de la pensión, establecidos por el artículo 1 de la Ley 52 de 1985, y adicionalmente el pronunciamiento que la Corte Constitucional efectuó sobre el mismo tema en la sentencia T-1225 de 5 de diciembre de 2008" que hizo un "minucioso estudio sobre este punto de derecho", e hizo precisiones a los operadores jurídicos de la administración sobre la forma de liquidar las pensiones del régimen de transición. En esa sentencia la Corte señaló que "el ingreso base de liquidación pensional está compuesto por los mismos factores que sirvieron de base para cotizar a pensiones. Y, bajo ese supuesto, a las autoridades públicas competentes para definir el ingreso base de cotización, les correspondía establecer un ingreso base de cotización-liquidación".

Se argumenta además que "esa unificación únicamente puede hacerla el máximo Tribunal Constitucional", con mayor razón si se tienen en cuenta los argumentos y la decisión adoptada por esa Corporación en la mencionada sentencia C-816 de 2011. "La problemática jurídica que ahora se plantea ... descansa en la falta de unificación del precedente jurisprudencial, por cuanto no existe seguridad jurídica en la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el régimen general anterior (ley 33 de 1985)".

Señalaron los Ministros que es necesario que se unifique la interpretación normativa con un carácter armónico y vinculante, toda vez que, la última interpretación del Consejo de Estado pone en riesgo el principio de sostenibilidad financiera del régimen general de pensiones, consagrado en el Acto Legislativo 1 de 2005, pues al considerar que los factores señalados en la Ley 62 de 1985 son meramente enunciativos y que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión todos los factores devengados, la previsión de la ley 33 de 1985 de disponer una correspondencia entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación sería nugatoria.

Con el fin de obtener unidad de criterio sobre el tema de los factores para la liquidación de la pensión de jubilación del régimen de transición, el SENA consultó unos temas a la Procuraduría General de la Nación, a propósito de la Circular 054 que emitió en el 2010 y en atención a sus funciones preventivas; en respuesta esa entidad manifestó que *"Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentar lo relacionado con el procedimiento que deben adoptar las Cajas... en cumplimiento de lo señalado en la circular 054 de 2010..."*

Esta respuesta evidencia la validez de los interrogantes planteados alrededor de la reliquidación de las pensiones, pero además la necesidad de que se expida una reglamentación para unificar el tema y el procedimiento, que a la fecha no ha sido expedida.

Por lo anterior, siendo el SENA una de las entidades que reconocen y pagan pensiones de jubilación en el sector público, encontramos necesaria la unificación jurisprudencial solicitada por los Ministerios a la Corte Constitucional, con el fin de actuar con criterios unificados en todas las entidades, preservando el principio constitucional de la igualdad, y de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-816 de 2011.

Consecuente con lo anterior, mediante comunicación 1-2012- 016258 del 9 de octubre de 2012, la Entidad manifestó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público promover un Decreto en el que se determine y se de certeza jurídica en torno al tema, por lo cual, en respuesta a la petición de esta entidad, el Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de comunicación 2-2013-003417 del 5 de febrero de 2013, radicada en esta entidad con el número 1-2013-001834 del 6 de febrero de 2013, informó lo siguiente:

"Ciertamente, ante la H. Corte Constitucional cursa el expediente principal T-3.358.903 (Cfr. Tomo 154, Folio 111, Secretaría General), que tiene acumulados, entre otros, los expedientes T-3.358.979, T-3.364.917, T-3.364.831 y T-3.428.879; en virtud de la cual dicha Corporación Judicial en su condición de órgano de cierre y guardiana de la Constitución Política, ha dispuesto la suspensión del proceso por UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA, dado el alcance "VINCULANTE" y "PREFERENTE" de sus precedentes jurisprudenciales con fundamento en lo reiterado en sus sentencias C-539, C-634 y C-816 de 2011. Expediente principal que tiene precisamente como propósito la revisión del precedente jurisprudencial dictado por el H. Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativo- Sección Segunda, a través de la sentencia de unificación calendada 04 de agosto de 2010 proferida dentro del expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01 (ítemo 0112-09), que hace referencia a la tesis de factores enunciativos con incidencia pensional para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación gobernada por la ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la ley 36 de la ley 100 de 1993."

"En esas condiciones, se reitera que, dado el carácter "PREFERENTE" del precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo ha decidido reserva cualquier directriz a favor o en contra del anotado precedente del Consejo de Estado, hasta tanto la Corte Constitucional decida de fondo, y con carácter vinculante y preferente el asunto de reliquidación pensional sobre aquellas prestaciones sujetas al régimen de transición previsto por la ley 100 de 1993"

4. Al revisar la sentencia de unificación invocada, observamos los siguientes aspectos que no fueron considerados y que llevan a concluir que **la norma aplicable no debe ser interpretada en la forma indicada en la sentencia de unificación** que cita como fundamento de su petición, así:

Para las entidades públicas, los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, es restrictiva, como venía interpretándose jurisprudencialmente antes del 4 de agosto de 2010, ya que sobre esos factores es que la entidad puede estimar las reservas presupuestales que debe hacer para pagar los aportes en la respectiva vigencia, tal como lo señala el mismo artículo:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. // Para los efectos previstos en el inciso anterior: la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

La identificación de los factores base de cotización fue hecha también para que las entidades pudieran hacer sus cálculos y previsiones presupuestales, lo cual hubiera sido imposible si se hubiera dejado esos factores solamente a la reglamentación de las Cajas, como lo señalaba la parte inicial del artículo, o abierto, como lo interpreta la sentencia de unificación.

Esa interpretación también va en contravía del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece como principio constitucional *"la sostenibilidad financiera del Sistema"* pensional, y señala que **"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones"**.

La sentencia aplica por extensión el criterio utilizado en otras sentencias para interpretar el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, sobre el cual consideramos que debe profundizarse, porque ese Decreto fue expedido en vigencia del Decreto Ley 3135 de 1968, que establecía una forma diferente de liquidar la pensión de

jubilación, señalando en su artículo 27 que ésta se liquidaba con el 75% "del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio".

Bajo ese esquema normativo resulta evidente que el listado de factores salariales para liquidar la pensión que señalaba el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 era enunciativo, puesto que lo que en realidad primaba era los salarios devengados por el empleado oficial en su último año de servicios, como lo establecía el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968.

Pero el caso de la Ley 33 de 1985 (modificada por la ley 62 de 1985) es diferente, ya que el legislador limitó en su artículo 1º los factores salariales de la liquidación de la pensión a aquellos que hayan servido de base para los aportes durante el último año de servicio, señalando que la pensión sería del 75% del "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", y en su artículo 3º, modificado por la ley 62 de 1985, indicó cuáles son los factores salariales sobre los cuales se deben pagar los aportes pensionales de los empleados del orden nacional, como el SENA, así: "Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional; asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".

Reitera en su inciso final este artículo que: "En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Desde entonces, ese ha sido el criterio legal que ha orientado la liquidación de la pensión de jubilación; es así como el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, elevó a rango constitucional la premisa en virtud de la cual para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, regla que se resume en que el monto de la pensión depende de lo cotizado, y que se sustenta en el carácter de salario diferido de la pensión.

5. Compartibilidad pensional

De otra parte, la sentencia de unificación desconoce el fenómeno de la compartibilidad pensional; al respecto debe señalarse que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3º de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5º del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante las vinculaciones laborales con esta Entidad, para que cuando se cumplieran los requisitos el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Por lo anterior, al reconocer el ISS - hoy Colpensiones - la pensión de vejez, se cumple la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional y en consecuencia se produce la pérdida de ejecutoriedad de esos actos en cuanto a en cuanto a esa obligación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, al cumplirse la mencionada condición resolutoria, y en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por el ISS- Hoy Colpensiones - y esta Entidad SENA, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 literal a) del Decreto 813 de 1994, (modificado por el artículo 2 del Decreto 1160 de 1994) y el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 (modificado por el artículo 1º del Decreto 4937 de 2009), cesa para el SENA la obligación de pagar la mesada pensional de jubilación.

En consecuencia, una vez liberado el SENA por haber subrogado su obligación pensional en la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, qué ocurre ante una eventual reliquidación de la pensión de jubilación frente a obligaciones pensionales que ya se extinguieron para el Sena, y de las cuales se liberó el Sena en virtud no sólo de las cotizaciones efectuadas durante el vínculo laboral, sino también de las asumidas íntegramente por el Sena respecto de los pensionados por jubilación?. Así desconoce la sentencia de unificación el fenómeno de compartibilidad y omite manifestarse sobre la forma en que dicha sentencia afectará la pensión de vejez.

La Corte Constitucional, en línea jurisprudencial conformada por las sentencias T-301 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-940 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-1223 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-624 de 2006 M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras, respecto del tema en cuestión señaló:

"(...) De tal manera, el monto de la pensión que viene percibiendo el asegurado no sufre variación alguna en razón a la compartibilidad pensional, es decir, no se incrementa ni se disminuye, puesto que el ISS subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional, siendo de cargo de dicha entidad solamente el mayor valor, si lo hubiere, con lo cual se evita un doble pago respecto de un mismo y único derecho pensional. Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida por el ISS, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma."

"En un caso similar al que se estudia, la Corte Constitucional, en la sentencia T-301 de 2001¹, sostuvo lo siguiente:"

".....Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política y en la jurisprudencia constitucional pertinente, es claro que no podrá existir doble pago respecto de un mismo derecho, comoquiera que lo reconocido inicialmente por el empleador luego lo es por el ISS, o la

¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

entidad de seguridad social que reconoce posteriormente la pensión de vejez, subrogándose en todo o en parte la obligación de pagar la prestacional laboral....."

"...En ese orden de ideas, resultaría arbitraria y desmedida la posición del actor al pretender que se le cancele la totalidad del pago de ambas pensiones, tanto la de jubilación reconocida por la Empresa accionada como la de vejez reconocida por el ISS, **porque dicha prestación tiene la condición de una pensión compartida y porque el origen de las dos parte de un único y mismo derecho.**"². (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es evidente que el fenómeno de la compartibilidad pensional tiene por regla general que el valor de la mesada total recibida por el pensionado no sufra ninguna variación una vez se comparte, sin embargo, al no considerar este fenómeno en la sentencia de unificación queda un vacío que conlleva al incremento de las obligaciones pensionales del SENA, pese a que esta entidad cumplió con su obligación de afiliar a sus empleados y pensionados al Sistema General de Pensiones y con el pago puntual y periódico de los aportes a pensión. En efecto, tal situación además de no respetar el equilibrio financiero, genera que en la práctica - pese a que la pensión de jubilación y la pensión de vejez tienen como origen un único derecho y cubre un único riesgo (la vejez) - se conviertan en doble pensión, en razón de la cuantía de la pensión de jubilación reliquidada frente a la cuantía de la pensión de vejez, desnaturalizando así la compartibilidad pensional, la cual, tratándose de pensiones legales ha existido desde que fue creado el ISS en el año 1967.

6. Adicionalmente encuentra esta Entidad que la Sentencia de unificación no tuvo en consideración lo dispuesto por el artículo 18 del decreto 4937 de 2009, norma que dispuso:

"Artículo 18. Reconocimiento de pensión financiada con bono tipo T. A partir de la vigencia del presente decreto el ISS o quien haga sus veces, deberá reconocer las pensiones de los servidores o ex servidores públicos que gocen del régimen de transición y que cumplan con los requisitos para obtener una pensión de dicho régimen, a la edad en la que tengan derecho a dicha pensión."

"Para tal efecto, todos los afiliados al ISS cuya pensión de transición vaya a ser financiada con bonos especiales pensionales tipo T, deben radicar su solicitud de pensión ante el ISS o quien haga sus veces. Para ello el ISS o quien haga sus veces, deberá suministrar la información y asesoría necesaria, una vez se haya determinado que dicha pensión se debe financiar con el bono pensional especial tipo T de que trata este decreto....."

En consecuencia, conforme al Decreto 4937 del 28 de diciembre de 2009, la competencia para el reconocimiento de las pensiones de jubilación recayó, a partir del 18 de diciembre de 2009, en manos del Instituto de Seguros Sociales o de quien haga sus veces (Hoy Colpensiones), no teniendo competencia legal esta entidad para el reconocimiento de las mesadas pensionales por jubilación, correspondiéndole a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (antes Seguro Social- hoy Colpensiones) reconocer la prestación económica y solicitar ante esta entidad el Bono Tipo T o el pago de los aportes a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Decreto antes mencionado.

En virtud de lo expuesto, si el SENA ya perdió competencia para el reconocimiento de la pensión de jubilación, qué ocurre con aquellos casos en que la entidad se liberó de su obligación pensional al haber sido reconocida la pensión de vejez por la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida?; y ante una eventual reliquidación de la pensión de jubilación surge nuevamente una obligación de carácter pensional, la misma se regirá por lo dispuesto en el decreto 4937 de 2009?

En consecuencia, lo que le correspondería al SENA en el evento de desconocerse la normatividad vigente y la prevalencia de las sentencias de la Corte Constitucional, sería únicamente el pago de los aportes al Colpensiones bien sea por un cobro específico o por el pago de un bono tipo T, para que sea esa Entidad la encargada de la reliquidación pensional.

7. Devengar y percibir

El Consejo de Estado en Sentencia del 7 de junio de 1980 estableció:

"Al respecto encuentra la Sala que devengar y percibir son conceptos diferentes, que en la norma reglamentaria se emplean como términos sinónimos, produciendo una evidente confusión: al respecto. Devengar es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título, como lo define el diccionario de la Real Academia, cuando percibir es recibir, obtener el pago. El primero es un concepto jurídico, el segundo lo es de hecho. No pueden, pues, confundirse los dos conceptos"

Por lo anterior, en caso de que remotamente se presente una sentencia en contra de la entidad que representó, su despacho debe establecer si los factores tenidos en cuenta inicialmente en la liquidación deben cambiar a devengados o si se mantiene el criterio de factor base de cotización, respecto a los nuevos factores si se refiere a percibidos (pagados) o devengados.

EXCEPCIONES

Excepción Previa

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODO LOS LITISCONSORCIOS NECESARIO (Art. 97 C.P.C, art. 145 del C. P- del T. y de S.S.)

² Cfr. Sentencia T-1223 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre reliquidación de los factores salariales y el SENA paga las cotizaciones correspondientes al ISS hoy Colpensiones, los resultados del proceso tienen que ver con los pagos efectuados por concepto de cotizaciones por el riesgo pensional.

Por tal razón solicitamos al H. Despacho se integre el contradictorio.

Respetuosamente propongo las siguientes excepciones de fondo:

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad que representó al liquidar la pensión incluyó los factores salariales que le correspondían legalmente, por lo cual no adeuda suma alguna por este concepto, teniendo en cuenta que a la demandante le faltaban para el 1o de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, (la causó el 16 de agosto de 2004), esta entidad liquidó la pensión de jubilación como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

2. PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE SOLICITADO

El reconocimiento de la pensión se realizó mediante Resolución No. 01454 del 6 de junio de 2008 tal, así tomando lo establecido para el efecto, tenía el actor tres años para solicitarlo.

3. BUENA FE

La hago consistir en que la entidad que representó pago lo que considero deber a la demandante conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales aquí transcritos.

El accionante laboró más de 20 años al servicio del SENA, por tanto tenía derecho a que su pensión fuera liquidada y reconocida por parte de la administradora de pensiones, Instituto de los Seguros Sociales en liquidación hoy Colpensiones, en los términos establecidos por la Ley 33 de 1985, esto es con base en el tiempo exclusivamente oficial, junto con todos los factores constitutivos de salario comprendidos entre el día de mes de año y el día de mes de año, que corresponden a su último año de servicio

Por tanto se adoptó esta normatividad para efectos de establecer la edad, tiempo de servicio y tasa de remplazo; pero en lo referente al monto de la pensión, procedió a calcular el mismo con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad para adquirir el status pensional, y adoptando como factores constitutivos de salario para liquidar la prestación, los establecidos en el decreto 1158 de 1994.

Lo anterior basado en la norma que así lo dispone.

5. LA GENERICA

Fundamentada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con todo hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso y que constituya una excepción susceptible de ser declarada a favor de la parte demandada.

SOLICITUD:

Con base en las anteriores consideraciones, atentamente solicito a su Despacho:

Absolver a mi representada de todas y cada una de las suplicas impetradas por el demandante REYNOLD ROGRIGUEZ MARTINEZ, antes de esto, realizar las gestiones a fin de que se de la integración del litis consorcio necesario a Colpensiones, que puede ser notificado en la carrera décima No.72-33 torre B piso 11 Bogotá

ANEXOS:

1. Copia del poder otorgado por el Director Regional Bolívar

- 2. Copia de documentos que acreditan representación legal como resolución de nombramiento, acta de posesión y facultad delegada
- 3. Copia de Expediente Administrativo del Señor REYNOLD RODRIGUEZ MARTINEZ, la cual contiene 79 folios


PRUEBAS

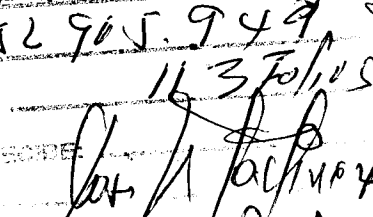
Comendidamente solicito tener como pruebas las obrantes en el plenario y las que tenga a bien se sirva decretar el Despacho.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de Despacho o en el SENA Regional Bolívar, ubicado en Ternera Kilometro 1 vía a Turbaco.

Cordialmente,


 OMERIS ORTIZ ESCUDERO
 C.C No.64.554.872 de Sincelajo
 T.P 108137 del C.S. de la J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 RECIBIDO
 FECHA: 21 JUN 2013 HORA:
 ENTREGA: Lilibet Astorga
 CEBULA: 1052905.949
 No. DE FOLIOS: 163 Folios
 PARA QUEM ESCIBE: 



Regional Bolívar

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13-001-23-33-000-2013-000068-00
DEMANDANTE: REYNOLD RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

JAIME TORRADO CASADIEGOS, mayor de edad y vecino de Cartagena de Indias, identificado con cédula de ciudadanía No.88.147.752 expedida en Abrego (Norte de Santander), en mi condición de Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Regional Bolívar, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la asignación de funciones a la Dirección Jurídica establecida en el artículo 16 numeral 12 del Decreto N° 000249 de 2004; y el artículo 2 numeral 7 de la Resolución No.000490 de 2005, por el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.64.554.872 de Sincelejo y con Tarjeta Profesional de Abogado No.108.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad actúe en defensa de los intereses institucionales, en el asunto de la referencia.

La **Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, queda facultada para notificarse, presentar excepciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere, con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

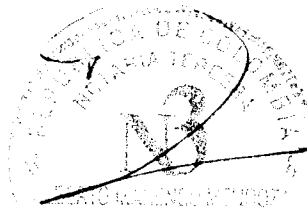
Sírvase Señor Juez, reconocer personería a la Apoderada en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la parte pertinente del Decreto 000249 de 2004, de la Resolución No.490 de 2005, la Resolución de nombramiento No.02539 de 2 de septiembre de 2010, Acta de posesión No.00144 de 3 de septiembre de 2010 y certificado de ejercicio del cargo del suscrito.

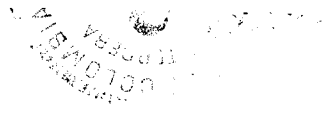
Atentamente,

JAIME TORRADO CASADIEGOS
C.C. No. 88.147.752 de Abrego (N. Sder)

Acepto:

OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO
CC. 64.554.872 de Sincelejo
T.P. No. 108.137 del C.S. de la J.



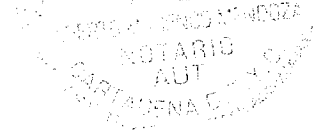


Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

55 12
N3

N3- 24430



Diligencia de Presentacion Personal

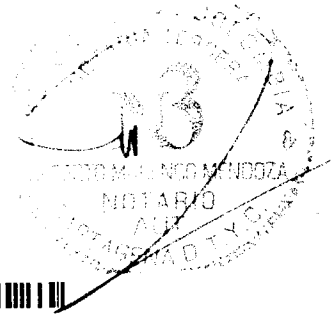
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

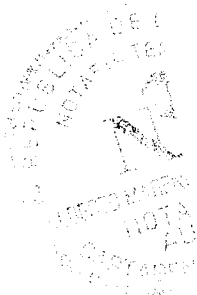
JAIME TORRADO CASADIEGOS


Identificado con C.C. **88147752**

Cartagena:2013-06-11 10:22



194185874

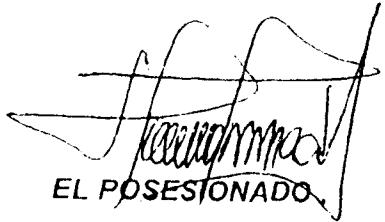


 DIRECCIÓN GENERAL	ACTA DE POSESIÓN	No. 000144
---	-------------------------	-------------------

Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA**, doctor **DARÍO MONTOYA MEJÍA**, se presentó el doctor **JAIME TORRADO CASADIEGOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. **88.147.752**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL GRADO 07** de la **REGIONAL BOLÍVAR**, conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**, ordenado mediante Resolución No. 02539 del 02 de septiembre de 2010, de la Dirección General.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

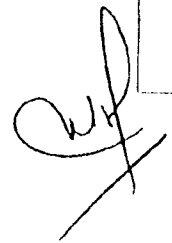
Para constancia se firma a los, **03 SEP 2010**



EL POSESIONADO



EL FUNCIONARIO AUTORIZADO





RESOLUCIÓN NÚMERO 02539 DE 2010

57

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3º y 26 del Decreto 249 de 2004

CONSIDERANDO

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 del 26 de enero de 2004, Las Direcciones Regionales y la Dirección Distrito Capital serán ejercidas por un Director de libre remoción que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionadas mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del Área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según el caso, de las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA ()

Que mediante la Resolución No. 0094 del 23 de enero de 2009, el Director General de la Entidad declaró abierto el proceso meritocrático para la contratación de conspites para ocupar entre otros, el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, el cual fue llevado a cabo por el SENA.

Que mediante la Resolución No. 02319 del 5 de agosto de 2010, se remitió el proceso meritocrático abierto mediante Resolución No. 0094 de 2009.

Que en cumplimiento del numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Nacional, Son atribuciones del Gobernador: 4.13. Escoger de las listas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley, se envió mediante oficio No. 2-2010-013476 del 09 de agosto de 2010, las hojas de vida de la terna seleccionada de conformidad con el proceso meritocrático realizado por el SENA.

Que mediante oficio No. 1-2010-016025 del 18 de agosto de 2010, el Gobernador (E) del Departamento de Bolívar seleccionó al doctor Jaime Torrado Casadiegos para ocupar el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar.

Que en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 03 del 4 de agosto de 2006, mediante oficio No. 2-2010-014528 del 23 de agosto de 2010, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de la hoja de vida del doctor Jaime Torrado Casadiegos, por el término de tres días, la cual se realizó a partir del 27 de agosto de 2010. En la página Web del SENA la hoja de vida se publicó a partir del 23 de agosto de 2010, y por el mismo término.

En mérito de la expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 250 de 2004:

1. Nombres y Apellidos JAIME TORRADO CASADIEGOS		2. Identificación C.C. No. 88.147.752	
3. Región BOLIVAR		4. Dependencia DESPACHO DIRECCIÓN	
5. Cargo DIRECTOR REGIONAL GRADO 07		6. Especialidad	
		7. Sueldo \$ 4.999.656,00	
CLASE DE NOVEDAD			
8. Nombramiento Ordinario <input checked="" type="checkbox"/>	9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>	10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>	11. Nombramiento Periodo de Prueba <input type="checkbox"/>
12. Ascenso <input type="checkbox"/>	13. Reintegración <input type="checkbox"/>	14. Encargo <input type="checkbox"/>	15. Traslado <input type="checkbox"/>
16. Bonificación por Traslado \$	17. <input type="checkbox"/>	18. Licencia Ordinaria <input type="checkbox"/>	19. Aceptación de renuncia <input type="checkbox"/>
20. Fecha de iniciación		20. Declaración de insubsistencia de Nombramiento	
21. Vacaciones		21. Vacaciones	
22. Para disfrutar		22. Por el periodo comprendido	
23. NUEVA SITUACION		24. Sueldo	
25. Dependencia		26. Dependencia	

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los...

7 SEP 2010

DARIO MONTOYA MEJIA
Director General



RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

Por la cual se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001

El Director General (e)
del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998, y el numeral 1º del artículo 40 del Decreto 249 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 249 del 28 de enero de 2004 se modificó la Estructura del SENA y se reorganizó las funciones de sus dependencias.

Que para garantizar la continuidad de los procesos institucionales y readecuarlos a la nueva estructura organizacional de la entidad, se hace necesario modificar la parte pertinente a las delegaciones de la representación judicial y extrajudicial contenidas en la Resolución 770 de 2001, tanto en la Dirección General como en las Regionales del SENA.

Que en virtud de lo dispuesto en la Constitución política de Colombia, y de conformidad con los preceptos enunciados en la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el Decreto 249 de 2004, por el cual se modificó la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, en el numeral segundo (2º) de su artículo cuarto (4º), atribuyó al Director General, la facultad de "Ejercer la representación legal de la entidad."

Que el numeral 12 del artículo 16 del Decreto 249 de 2004, determina como función de la Dirección Jurídica: "12. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la entidad dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte".

Que a su vez, el numeral 8º del artículo 9º del Decreto 249 de 2004, asignó como función de la secretaria General: "Coordinar las relaciones con las organizaciones sindicales de la entidad y las asociaciones de pensionados y efectuar los trámites que demande esta actividad."

Que el numeral 20 del artículo 24 del Decreto 249 de 2004, asignó como función de las Direcciones Regionales y de la Dirección del Distrito Capital: "Representar al SENA en el respectivo Departamento o en el Distrito Capital, según el caso."

Por lo expresado el Director General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En virtud del numeral 12 del artículo 16 del Decreto 249 de 2004, la Dirección Jurídica del SENA, asume la representación judicial y extrajudicial de la entidad dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte.

FOTOCOPIA 116

45
50



RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

Por la cual se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001

FOTOCOPIA 115 59

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en los Directores Regionales y en la Dirección del Distrito Capital del SENA, las siguientes funciones:

- 1.- Notificarse de los autos admisivos de las demandas del contencioso administrativo que se adelantan contra el SENA o contra los actos originarios de la Entidad, dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento. Las Regionales deberán contar siempre en su archivo con copia del correspondiente expediente el cual debe contener copia o fotocopia de la demanda y el auto admisivo de la misma con la fecha de notificación. Esta documentación podrá ser requerida por la Dirección Jurídica en cualquier momento.
- 2.- Notificarse de los autos admisivos de las demandas dictadas en los procesos civiles, laborales, policivos y penales contra el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento.
- 3.- Promover los procesos civiles, laborales, policivos y contencioso administrativos en que esté interesado el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento.
- 4.- Constituirse en parte civil en los procesos penales que se adelanten, dentro de la jurisdicción de su departamento, por la comisión de delitos que hubieren lesionado los intereses del SENA.
- 5.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados.
- 6.- Representar al Director General dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento, en todos aquellos actos de carácter procedimental, judicial, policivo o administrativo, en los que debe intervenir en su calidad de representante legal del SENA.
- 7.- Conferir poder a los abogados de planta o a aquellos contratados expresamente para prestar el servicio de representación judicial y defensa del SENA en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el presente artículo.
- 8.- Rendir los informes que solicite la Dirección Jurídica sobre el control de los procesos que realiza la correspondiente Dirección Regional y del Distrito Capital.

PARÁGRAFO: Los poderes que se otorguen a los abogados externos en ejercicio de esta función delegada, no tendrán la facultad de recibir.

ARTICULO TERCERO: Delegar en los Directores regionales y en el Director del Distrito Capital, la función de conciliar en representación del SENA y/o otorgar poder para el mismo fin, en las audiencias decretadas por las autoridades judiciales o extrajudiciales del país, previa autorización del Comité Nacional de Defensa y Conciliación Judicial del SENA.

ARTICULO CUARTO: Los Directores regionales y del Distrito capital deberán mantener actualizado el formato único de información lligiosa, enviando los informes mensuales a la Dirección Jurídica por el medio indicado para tal fin por dicha dependencia.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Secretario General del SENA, la función de representar a la Entidad, ante el Ministerio de Protección Social, en los asuntos relacionados con las acciones interpuestas por las organizaciones sindicales del SENA, así como promover las acciones que en esta misma materia esté interesada la Entidad.



RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

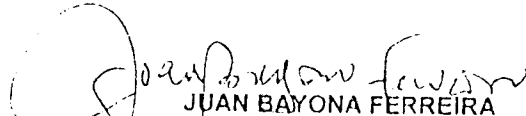
Por la cual se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001

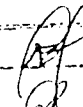
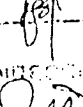
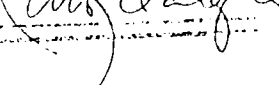
PARÁGRAFO: Con el fin de cumplir con la función delegada, el Secretario General queda facultado para conferir poder a los abogados de planta o contratados, asignados a esa Secretaría, para prestar el servicio de representación administrativa, judicial o extrajudicial y defensa del SENA en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el artículo Quinto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y subroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los - 5 ABR 2005


JUAN BAYONA FERREIRA
Director General (e)

TRAMITADO POR	
REVISADO POR	
APROBADO POR	

FOTOCOPIA

60

DIARIO OFICIAL 45.415

DECRETO 249

28/01/2004

por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los principios contenidos en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO

Que el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en su sesión del 11 de diciembre de 2003, decidió someter a consideración del Gobierno Nacional la propuesta de modificación de su estructura, de acuerdo con el Acta N° 1285 de la misma fecha.

DECRETA:

CAPITULO I

Estructura del Sena y Funciones de sus Dependencias

Artículo 1°. Para el desarrollo de sus funciones, el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo Nacional
2. Dirección General
 - 2.1. Oficina de Control Interno
 - 2.2. Oficina de Control Interno Disciplinario
 - 2.3. Oficina de Comunicaciones
 - 2.4. Oficina de Sistemas
3. Secretaría General
4. Dirección de Planeación y Direcciónamiento Corporativo
5. Dirección de Formación Profesional
6. Dirección del Sistema Nacional de Formación Para el Trabajo.
7. Dirección de Promoción y Relaciones Corporativas
8. Dirección de Empleo y Trabajo
9. Dirección Administrativa y Financiera
10. Dirección Jurídica
11. Organos de Asesoría y Coordinación
 - 11.1. Comité de Dirección
 - 11.2. Comité Nacional de Formación Profesional Integral
 - 11.4. Comisión de Personal
 - 11.5. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
12. Direcciones Regionales y Dirección del Distrito Capital
 - 12.1. Consejo Regional o Distrital según el caso
 - 12.2. Dirección Regional o Distrital según el caso.
13. Centros de Formación Profesional Integral
 - 13.1. Comité Técnico de Centro

Artículo 2°. *Consejo Directivo Nacional.* El Consejo Directivo Nacional estará integrado por:

1. El Ministro de la Protección Social, quien lo presidirá, o el Viceministro en quien delegue.
2. El Ministro de Industria, Comercio y Turismo, o el Viceministro de Desarrollo Empresarial.
3. El Ministro de Educación Nacional, o el Viceministro en quien delegue.
4. El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales ANDI, o su delegado.
5. El Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco, o su delegado.
6. El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC, o su delegado.
7. El Presidente de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias, Acopi o su delegado.
8. El Director de Colciencias o su delegado.
9. Un representante de la Conferencia Episcopal, o su delegado.
10. Dos representantes de las Confederaciones de Trabajadores que acrediten ante el Ministerio de la Protección Social, tener el mayor número de trabajadores afiliados.
11. Un representante de las Organizaciones Campesinas.

17. Dirigir y controlar los procesos de contratación para el mantenimiento, conservación y seguros de bienes muebles e inmuebles y autorizar previamente para efectos de la contratación que realicen los Centros de Formación, la celebración de los contratos de servicios personales, suministro, mantenimiento y reposición o mantenimiento del parque automotor.
 18. Dirigir, coordinar y responder por el adecuado manejo y control de los dineros y títulos que por diversos conceptos reciba el SENA.
 19. Dirigir, coordinar y responder por la contabilidad y supervisar los registros contables y presupuestales de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes y las instrucciones que al respecto impartan las entidades competentes.
 20. Dirigir el proceso de negociación de inversiones y decidir sobre la estructura del portafolio del SENA y de recursos de terceras a su cargo.
 21. Dirigir la elaboración de los presupuestos financieros y controlar su ejecución de acuerdo con las prioridades, planes, programas y proyectos.
 22. Planear, dirigir, controlar y responder por la gestión contable con el fin de obtener estados financieros actualizados y que reflejen la realidad financiera.
 23. Verificar y responder por el cumplimiento de las normas tributarias.
 24. Preparar los informes financieros que establezcan las normas vigentes y los requeridos por la Junta.
 25. Definir criterios y emitir conceptos técnicos y financieros para los proyectos de construcciones y adecuaciones locativas requeridos para el normal funcionamiento y la prestación de los servicios a cargo del SENA, dirigiendo y controlando la planeación, programación, contratación, ejecución y control de los proyectos de construcción, ampliación y control de los bienes inmuebles.
 26. Velar por la legalización y titulación de los bienes inmuebles del SENA y la actualización de los inventarios correspondientes.
 27. Diseñar e implementar el Sistema Nacional de Venta de Bienes y Servicios de los Centros de Formación Profesional, en coordinación con las Direcciones de Planeación y Direccionamiento Corporativo y de Formación Profesional.
 28. Asesorar a las dependencias en los procesos propios del área.
 29. Coordinar con la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo, la definición y aplicación de indicadores de gestión para los procesos de la dependencia y responder por las metas y los indicadores de gestión contemplados en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de la dependencia.
 30. Implementar y mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad y velar por el mejoramiento continuo de los mismos en la dependencia.
 31. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de los procesos de la dependencia.
- Artículo 16. *Dirección Jurídica.* Son funciones de la Dirección Jurídica las siguientes:
1. Gestionar la solución de los asuntos de carácter jurídico que se presenten en la entidad.
 2. Proyectar, en coordinación con las dependencias respectivas, las reglamentaciones de carácter general que deba expedir el Consejo Directivo Nacional o el Director General.
 3. Orientar y propender porque las acciones de la institución se ajusten a la normatividad vigente, en coordinación con la Oficina de Control Interno.
 4. Mantener la unidad doctrinaria en los actos y decisiones de la entidad.
 5. Emitir y establecer las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la entidad.
 6. Vigilar permanentemente la hermenéutica jurídica con el propósito de mantener a la entidad actualizada en lo concerniente a las tendencias de la jurisprudencia sentada por las altas Cortes.
 7. Compilar las normas legales, los conceptos, tanto internos como externos relacionados con la actividad de la entidad y velar por su actualización, sistematización y difusión.
 8. Emitir lineamientos para la contratación, suscripción de convenios nacionales e internacionales, elaboración de actos administrativos, procedimientos para emisión de conceptos, gestión de procesos judiciales, cobro de obligaciones, gestión de recursos y litelas.
 9. Revisar y actualizar en coordinación con las dependencias del SENA, los proyectos de normas internas, convenios nacionales e internacionales, contratos y demás actos administrativos que deba suscribir el Consejo Directivo Nacional y el Director General.
 10. Diseñar y establecer mecanismos a nivel nacional para el cobro de la deuda en mira por concepto de apertes, cuotas de monetización y demás valores adeudados al SENA por entidades públicas o privadas, personas naturales o jurídicas.
 11. Gestionar los proyectos de actos administrativos o resoluciones necesarios para atender los recursos interpuestos ante el Director General.
 12. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la entidad dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte.
 13. Realizar las investigaciones que en el campo jurídico requiera la entidad.
 14. Elaborar y revisar los proyectos de ley, decretos y demás actos administrativos que guarden relación con

21
63

Artículo 31. El Director General determinará la clasificación de los Centros de Formación, su sede y jurisdicción, así como la creación y conformación de comités y grupos internos de trabajo que demanda el cumplimiento de sus funciones.

Adicionalmente, el Director General podrá conformar grupos al servicio de varios Centros (Complejos de Centro) para el desarrollo de las funciones establecidas con el fin de optimizar recursos y aprovechar sinergias.

Artículo 32. El Director General podrá crear grupos internos de trabajo permanentes o transitorios y definir su composición y funciones.

Artículo 33. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 28 de enero de 2004.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de la Protección Social,

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Diego Palacio Betancourt.

Fernando Grillo Rubiano.